

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 18 de Octubre.)

El Jefe Superior de Palacio dice á esta Presidencia lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Mayordomo Mayor de SS. AA. RR. los Serenísimos Sres. Príncipes de Asturias me dirige la siguiente comunicación:

«Excmo. Sr.: El Decano de la Facultad de la Real Cámara me dice con esta fecha y hora de las ocho de la noche lo siguiente: «Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias ha pasado la mañana de hoy inquieta por consecuencia del cólico á que se hace referencia en el parte de su alumbramiento, y para robustecer ó modificar la opinión de esta Cámara sobre el estado de la salud de la Señora, se tomó la venia de SS. MM. y AA. RR. los Serms. Señores Príncipes de Asturias para oír en consulta á los Doctores Chacón y Cervera, y reunidos en este Real Palacio, se apreciaron de conformidad las circunstancias por que pasa la Augusta Enferma, reconociendo como pronóstico relativamente benigno, y ajenos al puerperio, los síntomas de un cólico, y esperando que el restablecimiento á la salud, se puede obtener en breve plazo.» Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años.—Palacio 16 de Octubre de 1904.—P. El Duque de Sotomayor.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

El Jefe Superior de Palacio comunica á esta Presidencia lo que sigue:

«El Mayordomo Mayor de SS. AA. RR. los Príncipes de Asturias me dice con esta fecha:

«El Decano de la Facultad de la Real Cámara me dice en este instante lo que sigue:

Excmo. Sr.: Tengo el sentimiento de participar á V. E. que S. A. R. la Serenísima Sra. Doña María de las Mercedes, Princesa de Asturias, ha fallecido, después de recibir los Santos Sacramentos, á consecuencia de un colapso cardíaco motivado por la paresia intestinal dependiente del cólico que hace dos días venía padeciendo. El accidente se inició á las doce del día de hoy, siendo asistida desde los primeros momentos por los Profesores de la Facultad de la Real Cámara y los

Doctores Cervera y Chacón, llamados á nueva consulta.»

Con el más hondo pesar traslado á V. E. la infausta noticia para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 17 de Octubre de 1904.—P. El Duque de Sotomayor.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA
Y BELLAS ARTES.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La alta misión tutelar confiada al Estado, que no puede permanecer inactivo ante la escasez de recursos de algunos Ayuntamientos, cuya penuria esteriliza las más de las veces nobilísimos esfuerzos en pro de la cultura patria; su deber de hacer fácil toda clase de enseñanza, en particular la primaria, base de las otras; la necesidad de que se premien, ó, por lo menos, se estimulen los buenos servicios y el celo de no pocos Municipios por la instrucción popular, y el deseo del Ministro que suscribe de que se haga verdaderamente obligatoria la asistencia á la Escuela, le han inducido á remover los obstáculos de índole económica, opuestos á la creación de establecimientos que, ya reemplacen á los antiguos, faltos de condiciones, ya constituyan nuevos planteles de niños instruidos y educados, sirviendo al propio tiempo que de albergue higiénico á éstos, de abonado campo para la labor del Maestro y de provechoso ejemplo á todos.

En verdad que no se armoniza bien el precepto de la enseñanza obligatoria con el hecho de tener que recibir aquella en locales destaralados los unos, pequeños los otros, casi todos sin condiciones higiénicas y faltos en su mayoría de aquéllas que un buen régimen escolar hace indispensable. A concluir con tan lamentable estado de cosas, procurando hacer efectivo aquel precepto de la vigente ley de Instrucción pública, por el que se abría un crédito de un millón de reales, por lo menos, para auxiliar á

los pueblos que no puedan costear por sí solos los gastos de la primera enseñanza, tiende el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y lo hace así, firmemente persuadido de que tal precepto, que nunca debió olvidarse, no se cumple, por desgracia, lo que ya hizo constar persona de tanta autoridad como el Sr. Gamazo en el preámbulo del decreto que lleva su firma, de 5 de Octubre de 1883, fundamental en esta materia.

Ante las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Septiembre de 1904.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Lorenzo Domínguez Pascual.

REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La construcción, reparación y conservación de los edificios destinados á Escuelas públicas estará á cargo de los respectivos Ayuntamientos.

Art. 2.º Los que se levanten de nueva planta deberán ser emplazados en terrenos sanos y convenientes para la mejor y más fácil asistencia de los alumnos. Tendrán, además, las siguientes dependencias, según su destino:

1.º Las Escuelas de párvulos constarán, cuando menos, de las necesarias para los ejercicios prácticos y el aseo. Se compondrán también de locales dispuestos para vestíbulo, para el descanso, para el recreo de los alumnos y para que puedan calentarse los alimentos de éstos.

El salón de ejercicios prácticos estará siempre situado en piso bajo.

2.º Las Escuelas elementales y superiores constarán, por lo menos, de sala ó salas de clase, y cuando sean varias, una dispuesta de modo que pueda servir para trabajos ma-

nuales; de los locales necesarios para el aseo, el esparcimiento y los ejercicios de gimnástica higiénica, museo pedagógico y biblioteca popular.

3.º Las Escuelas graduadas constarán de todas las dependencias necesarias para las de párvulos y para las elementales y superiores, procurando absoluta independencia entre aquéllas y éstas. Podrán, sin embargo, ser comunes á las enseñanzas elemental y superior la Biblioteca y el Museo.

Para estas enseñanzas, cuando la Escuela graduada sea de las anejas á las Normales elementales ó superiores, habrá, además, un taller de trabajos manuales.

Art. 3.º Las Escuelas de párvulos, elementales ó superiores y graduadas tendrán, además, jardín, siempre que lo aconsejen las condiciones del clima.

Art. 4.º Solamente se autorizará en los edificios escolares la construcción de casa para el Maestro y su familia cuando así lo exijan necesidades económicas ú otras causas justificadas. En tales casos la entrada á aquélla, será independiente de la de los alumnos á la Escuela.

Art. 5.º Las salas de Escuela no han de ser espaciosas para más de 60 alumnos cada una, y tendrá de extensión superficial, como minimum 1'25 metros cuadrados por alumno y 5 metros cúbicos de capacidad por cada uno.

Art. 6.º El patio de recreo tendrá de extensión 4 metros cuadrados, como minimum, por cada uno de aquéllos. La superficie de la galería ó patio cubierto, donde la hubiere, será igual, cuando menos, á la de la sala de clase.

Art. 7.º Para la orientación del edificio se tendrá en cuenta la climatología del país, y para sus condiciones de salubridad, las reglas de higiene, á que se dará estricto cumplimiento.

Art. 8.º Las ventanas de las salas de Escuela tendrán la superficie necesaria para proporcionar una ventilación abundante y una iluminación clara y completa en todos los sitios de la misma, y estarán distribuidas

de manera que la luz provenga únicamente ó, por lo menos, con mayor intensidad, en la dirección de izquierda á derecha de los alumnos.

Se procurará que aquellas ventanas no establezcan comunicación directa entre los salones de clase y la calle.

Art. 9.º Se procurará también que la Escuela constituya un edificio aislado, y nunca tendrá comunicación con ningún otro edificio particular ni público.

Art. 10. A las anteriores condiciones se ajustarán en su construcción todas las Escuelas que se levanten de nueva planta, hayan obtenido ó no auxilio del Estado.

Art. 11. Para auxiliar á los Ayuntamientos faltos de recursos con que atender á la construcción de edificios Escuelas se consignará, cuando menos, en el proyecto de presupuesto de gastos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, «Material de construcciones civiles», concepto «Para construcciones escolares de instrucción primaria», la cantidad de 500.000 pesetas cada año.

Art. 12. El tanto por ciento de la subvención podrá ser hasta el 25 cuando el Municipio invirtiere menos del 10 por 100 de sus gastos en instrucción primaria.

Cuando invirtiere más del 10, la subvención podrá llegar hasta el 40 por 100.

Si pasare del 15, hasta el 50.

Si del 20, hasta el 60.

Si del 30, hasta el 70; y

Si del 40, hasta el 80.

Art. 13. Servirá de cómputo para determinar el tanto por ciento del auxilio á que se refiere el artículo precedente, el promedio de los gastos realizados por el Ayuntamiento solicitante, en los servicios de primera enseñanza de los tres años anteriores al en que la subvención se pida.

Art. 14. Cuando el remanente que exista en el crédito presupuesto (después de deducir los compromisos adquiridos con anterioridad) no sea bastante para atender las solicitudes de nuevos auxilios, el orden de prelación que deba seguirse en la concesión de subvenciones se determinará por las siguientes reglas de preferencia:

1.º A los Ayuntamientos que carezcan en absoluto de casas Escuelas.

2.º A los que tengan un censo de población inferior á 5.000 almas.

3.º A los que la soliciten para la construcción de grupos escolares.

4.º A los que no hayan sido subvencionados antes con igual fin.

Art. 15. En igualdad de condiciones, la preferencia será determinada por la inferioridad del tanto por ciento solicitado como auxilio.

Art. 16. Para obtener cualquier auxilio es indispensable que el Ayuntamiento solicitante no tenga atraso alguno por obligaciones de primera enseñanza.

Art. 17. La ejecución de las obras subvencionadas se llevarán á cabo por subasta, cumpliéndose en su celebración los preceptos determinados en la instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales, aprobada por Real decreto de 26 de Abril de 1900, sin otras modificaciones que las siguientes:

1.º Toda subasta será anunciada con treinta días á lo menos de anticipación por medio de edicto que, además de ser expuesto al público en el local del Ayuntamiento que haya de ejecutar el servicio, habrá de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*. Antes de su publicación, el Municipio remitirá los anuncios al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

2.º En este anuncio habrá de hacerse constar expresamente, además de los requisitos que exige la instrucción arriba citada, que el pliego de condiciones, Memoria, planos y presupuestos estarán de manifiesto en el lugar que designe el Ayuntamiento y en la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, Negociado de Arquitectura escolar, para la debida inteligencia de las condiciones de la subasta.

3.º Las subastas podrán ser suspendidas por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes cuando existan para ello causas debidamente justificadas. La suspensión deberá acordarse por Real orden, que será publicada en la *Gaceta*. La Corporación contratante podrá suspender la subasta, pero deberá dar conocimiento de ello al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

4.º Los pagos de la subvención concedida al Ayuntamiento se harán siempre por el Ministerio á favor del Alcalde Presidente, sin que el Estado responda en ningún caso al contratista de la demora ó deficiencias del Municipio en el cumplimiento de la contrata.

5.º Las cesiones de contrato celebrado por subasta para la construcción de edificios Escuelas, ó en su caso la rescisión que se acuerde por el Ayuntamiento, serán notificadas al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes; y

6.º Los gastos de anuncio que origine la subasta serán de cuenta del Ayuntamiento subvencionado, que cuidará de reintegrarse de ellos á cargo del rematante.

Art. 18. Cuando se hubieren celebrado dos subastas sin postor podrán realizarse las obras por administración, siempre dentro de las condiciones fijadas en aquéllas. En todo caso, la cantidad que como subvención haya de abonar el Estado no excederá de la concedida, aunque resultase el gasto mayor que el primitivamente presupuesto por el Municipio. La excepción de subasta co-

rresponde al Gobernador civil de la provincia, conforme á lo que previene el art. 41 de la instrucción mencionada, siendo necesario para el pago de la subvención justificar en su caso la excepción legal de la subasta con copia certificada del acuerdo adoptado por el Gobierno de la provincia.

Art. 19. Si subastada la obra se obtuviese rebaja en el presupuesto de contrata, la subvención será igual al tanto por ciento concedido, pero con relación á la cantidad á que resultare reducida la primitiva. De modo que la subvención, que nunca será susceptible de aumento, bajará proporcionalmente cuando las obras se subasten en menos cantidad que la presupuesta por el Municipio y aprobada por el Ministerio.

Art. 20. La construcción del edificio se ajustará estrictamente al proyecto y pliego de condiciones aprobado por este Ministerio.

Cualquier variación, siempre accidental, en el plan ó ejecución de las obras subvencionadas se consultará con la Subsecretaría, sin cuya aprobación no podrá llevarse á la práctica.

Art. 21. El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes inspeccionará frecuentemente las obras de los edificios Escuelas que se construyan con subvención del Estado. La inspección se llevará á cabo por los Arquitectos al servicio del Ministerio en las construcciones civiles, siendo indispensable el informe favorable del Arquitecto Visitador y del Inspector de primera enseñanza, para que se abone la última anualidad de la subvención concedida. Los gastos de inspección serán satisfechos por el Estado en la forma establecida para el servicio de Construcciones civiles.

Cuando la inspección sea de índole administrativa, la llevará á efecto el funcionario del Ministerio que la Subsecretaría designe.

Art. 22. Al ser concedidas las subvenciones se fijará un plazo, durante el cual deberán ser terminadas las obras. Una vez transcurrido sin que se hayan ejecutado, se suspenderá el pago de la subvención, que no podrá verificarse sin que se otorgue prórroga para la terminación. Esta prórroga no excederá en ningún caso de la mitad del tiempo señalado para la construcción total del edificio.

Terminada la prórroga sin que estén ejecutadas las obras, caducará la subvención, y sólo podrá rehabilitarse cuando el Ayuntamiento justifique debidamente que no fué posible concluir las obras en el plazo marcado por causas ajenas á su gestión.

Si, ésto no obstante, el edificio quedase sin construir por causas que sean imputables á la morosidad ó responsabilidad del Municipio, el Ministerio de Instrucción pública anulará la subvención concedida, y exigirá á los individuos del Ayunta-

miento culpable el reintegro al Tesoro de las anualidades satisfechas, sin perjuicio de las responsabilidades á que hubiere lugar.

Art. 23. Los Ayuntamientos justificarán ante el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes las obras realizadas, para que los pagos de cuenta del Estado puedan efectuarse por medio de certificaciones expedidas por los Arquitectos Directores, con la conformidad de los Alcaldes y el V.º B.º del Gobernador civil de la provincia.

Art. 24. Al ser concedida la subvención se distribuirá su importe total en anualidades, teniendo en cuenta los compromisos contraídos anteriormente.

Art. 25. Los pagos se efectuarán á medida que se ejecuten las obras dentro de la anualidad concedida y en proporción igual á la en que esté el presupuesto con la subvención, y se suspenderá el pago de la última anualidad hasta que se acredite por el Ayuntamiento que se han terminado las obras y se haya emitido el informe favorable del Arquitecto Visitador y del Inspector de primera enseñanza. Llenados estos requisitos deberá abonarse el resto de la subvención concedida.

Art. 26. Cuando el certificado de obra expedido por el Arquitecto Director de la construcción, exceda en su importe de la anualidad que deba ser satisfecha al Ayuntamiento, sólo se acreditará al Municipio, en el año á que la certificación corresponda, la cantidad exacta de la anualidad concedida, y el pago del exceso que resulte sin abonar será diferido hasta el año siguiente, en cuya época se satisfará al Ayuntamiento, dentro siempre de las anualidades fijadas.

Art. 27. A fin de facilitar á los Municipios la construcción de Escuelas, existirá en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes una colección de planos, de proyectos y de presupuestos para las distintas clases de aquéllas. De dicha colección se hará una tirada especial, que será repartida profusamente.

Art. 28. A los efectos del artículo anterior, y para que entienda en cuanto se refiere á la construcción de edificios destinados á Escuelas públicas, se crea en el Ministerio de Instrucción pública, con independencia de los otros Negociados, uno que se denominará de Arquitectura Escolar y que tendrá el doble carácter de técnico y de administrativo.

Este Negociado formará parte de la Sección de Construcciones civiles.

Art. 29. No obstante ser las casas-escuelas, jardines y demás anejos propiedad de los respectivos Ayuntamientos, su uso estará limitado por las siguientes reglas:

1.º Se prohíbe ocupar los locales de la Escuela y su material en objetos distintos de la enseñanza, salvo lo dispuesto por las leyes.

2.º En ningún caso, sin autorización del Ministerio de Instrucción

pública, podrán los Ayuntamientos disponer de los edificios-escuelas construidos en todo ó en parte con fondos del Estado.

3.ª Cuando sea necesaria la traslación de la Escuela á otro edificio, no se llevará á efecto sin que previamente lo autorice la Junta provincial de Instrucción pública.

Art. 30. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes no comprometerá más crédito para estas construcciones en cada ejercicio que el remanente que resulte de la diferencia entre el consignado en el presupuesto de gastos para las mismas y los compromisos contraídos con anterioridad.

Si se comprometiera en algún ejercicio mayor cantidad, será nula la concesión en cuanto excediese del crédito.

Art. 31. La concesión de estas subvenciones, si compromete créditos de varios ejercicios económicos, se ajustará á los trámites requeridos por la legislación vigente.

Art. 32. Las solicitudes para la concesión de subvenciones las dirigirán los Ayuntamientos al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes por conducto de los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública.

Las instancias, informadas por los Delegados Regios, donde los hubiere, y donde no, por los Inspectores provinciales de primera enseñanza, y por las Juntas municipales ó las provinciales, donde no existan aquellas, se remitirán á la Subsecretaría del Ministerio, uniendo á éstas los siguientes documentos:

1.º Certificación del acta de la sesión en que el Ayuntamiento acuerde emprender las obras, en la que determine los recursos ó arbitrios con que puede contribuir á ellas, y declare que por ser insuficientes se vé obligado á solicitar la subvención del Gobierno.

2.º Certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde Presidente, visada también por el Gobernador civil de la provincia, en que se detallen las cantidades realmente invertidas por el Municipio en atenciones de primera enseñanza durante los tres años anteriores al en que la subvención se solicita, y se fije además el total importe de los gastos acreditados por todos los servicios en las cuentas municipales, satisfechas con aplicación á los créditos consignados en los presupuestos del Ayuntamiento que hubieren regido en aquellos años.

3.º Otra del Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública que acredite que el Ayuntamiento solicitante está solvente por atrasos de primera enseñanza; y

4.º Proyecto, por duplicado, compuesto de Memoria, planos, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas, formado por un Arquitecto.

Art. 33. Los expedientes que estén tramitándose ó pendientes de resolución al tiempo de publicarse este decreto, serán devueltos á los respectivos Ayuntamientos con un ejemplar del mismo para que se adapten á todas sus prescripciones, de modo que no será concedida ninguna subvención sin haber cumplido los anteriores preceptos.

Art. 34. Quedan especialmente encargados de la inspección de las obras los Arquitectos afectos al servicio de este Ministerio, sin perjuicio de las obligaciones y atribuciones que en la inspección pedagógica y administrativa conceden las disposiciones legales á los Rectores de las Universidades, Directores de Institutos generales y técnicos, Delegados Regios é Inspectores de primera enseñanza y las Juntas provinciales y municipales de Instrucción pública, que deben procurar en este servicio y en la parte encomendada á su cuidado, la mayor actividad y celo.

Art. 35. Se derogan cuantas disposiciones sean opuestas al presente decreto, sólo en la parte á que el mismo se refiere.

Art. 36. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones encaminadas al mejor cumplimiento de este decreto.

Dado en San Ildefonso á veintiseis de Septiembre de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Lorenzo Domínguez Pascual.

(Gaceta del día 29 de Octubre.)

DIRECCION

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Anuncio.

Desde el 24 de los corrientes, de nueve de la mañana á dos de la tarde, se abrirá el pago de los meses de Julio y Agosto para las amas de cría externas que lactan ó tienen á su cuidado niños procedentes de estos Establecimientos. También se pagarán las pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares y los socorros domiciliarios correspondientes á los mismos meses.

Por tanto, ruego á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades lo hagan saber á los interesados.

Palencia 13 de Octubre de 1904.—Evasio Rodríguez Blanco.

ARTILLERÍA

7.º DEPÓSITO DE RESERVA.

Se recuerda á todos los reservistas afectos á este Depósito, que debiendo pasar la revista anual en los meses de Octubre y Noviembre, habrán de efectuarlo conforme está dispuesto en sus respectivos pases, teniendo presente el beneficio que de ello les resulta para poder remitirles cuando les corresponda los pases de sus nuevas situaciones.

Al propio tiempo las Autoridades ante quienes se presenten remitirán en los primeros días del mes de Diciembre próximo las relaciones prevenidas.

Valladolid 14 de Octubre de 1904.—El Teniente Coronel primer Jefe, Ricardo Loño.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.-TRABAJOS ESTADÍSTICOS.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Año 1904.—Mes de Septiembre.

Nacimientos y defunciones clasificadas por sus causas, ocurridas en la capital de la provincia.

Nacidos vivos:		
1	Legítimos..	34
2	Ilegítimos..	9
3	TOTAL..	43
4	Nacimientos por 1.000 habitantes..	2'71
Nacidos muertos:		
5	Legítimos..	2
6	Ilegítimos..	"
7	TOTAL..	2
Defunciones ocurridas por:		
8	Fiebre tifoidea (tifus abdominal)..	"
9	Tifus exantemático..	"
10	Fiebres intermitentes y caquexia palúdica..	"
11	Viruela..	"
12	Sarampión..	5
13	Escarlatina..	"
14	Coqueluche..	"
15	Difteria y crup..	1
16	Grippe..	1
17	Cólera asiático..	"
18	Cólera nostras..	"
19	Otras enfermedades epidémicas..	"
20	Tuberculosis pulmonar..	6
21	Tuberculosis de las meninges..	"
22	Otras tuberculosis..	3
23	Sífilis..	"
24	Cáncer y otros tumores malignos..	1
25	Meningitis simple..	2
26	Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral..	4
27	Enfermedades orgánicas del corazón..	2
28	Bronquitis aguda..	3
29	Bronquitis crónica..	"
30	Pneumonía..	"
31	Otras enfermedades del aparato respiratorio..	1
32	Afecciones del estómago (menos cáncer)..	1
33	Diarrea y enteritis..	2
34	Diarrea en menores de dos años..	9
35	Hernias, obstrucciones intestinales..	"
36	Cirrosis del hígado..	3
37	Nefritis y mal de Bright..	"
38	Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos..	"
39	Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer..	"
40	Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal)..	"
41	Otros accidentes puerperales..	"
42	Debilidad congénita y vicios de conformación..	1
43	Debilidad senil..	"
44	Suicidios..	"
45	Muertes violentas..	1
46	Otras enfermedades..	10
47	Enfermedades desconocidas ó mal definidas..	1
48	TOTAL..	57
49	Defunciones por 1.000 habitantes..	3'59

Palencia 13 de Octubre de 1904.—El Jefe de Estadística, Mariano Fernández Vivanco.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don José Muñoz Jalón, Juez de instrucción de este partido de Astudillo.

Por el presente hago saber: Que en el día quince de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en el local de este Juzgado la tercera subasta, sin sujeción á tipo, de las fincas embargadas al penado en causa por el de-

lito de desobediencia, Domingo López Pérez, vecino de Támara, en cuyo término municipal radican las fincas y son las siguientes:

1.ª Una tierra pago del Peral, de 56 áreas 59 centiáreas; linda Norte rallón, Sur otra de Porfirio Chico, Este de Manuela Izquierdo y Oeste de Leonisa Jofre; tasada en 35 pesetas.

2.ª Otra tierra pago de Valdeherreros, de 12 áreas 58 centiáreas;

linda Norte de Isabel González, Sur rallones; Este de Aniceto Gallardo y Oeste de Porfirio Chico; tasada en 40 pesetas.

3.ª Otra tierra pago de las Mochas, de 25 áreas 16 centiáreas; linda Norte rallón, Sur de Fernando García, Este del mismo Fernando y Oeste de Juan Martínez; tasada en 50 pesetas.

4.ª Otra tierra pago de Carre San Pedro, de 44 áreas una centiárea; linda Norte y Sur rallones, Este y Oeste de Eugenio Ortega; tasada en 27 pesetas.

5.ª Una viña pago de las Herías, de 15 áreas 86 centiáreas; linda Norte de Lúcio Pérez, Sur camino, Este y Oeste de Rafaela Chicote; tasada en 100 pesetas.

De las fincas precedentes carece de título el Domingo López y su falta se suplirá por los medios establecidos en la ley Hipotecaria, si así lo solicitasen los compradores y á costa de los mismos; no tienen cargas de ninguna clase, y para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por 100 efectivo de la cantidad que sirvió de tipo para la segunda subasta, y será admisible cualquiera postura que se haga.

Dado en Astudillo á trece de Octubre de mil novecientos cuatro.—José Muñoz Jalón.—El Escribano, Ciriaco Antolín.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Don Teodosio Huidobro y Martínez, Juez municipal Letrado de esta villa, en funciones de instrucción del partido de Cervera de Río-Pisuerga por vacante del Juzgado.

Por el presente edicto se cita á un sujeto de bastante altura, pordiosero al parecer, que vestía bombacho viejo y remendado, que dijo ser campesino, y que se hallaba en la noche del día veinte de Agosto último, así como en el siguiente día Domingo, en el pueblo de San Salvador, perteneciente á este partido judicial y venta titulada de «Campo», para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de Palencia, comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado á fin de prestar declaración en sumario que por róbó me hallo instruyendo contra Abundio Barriuso y Juan Cabeza, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á catorce de Octubre de mil novecientos cuatro.—Teodosio Huidobro.—Licenciado Francisco Serra.

Ayuntamiento constitucional San Martín de los Herreros.

Terminada la formación de la matrícula de contribución de subsidio industrial y las listas de edificios y

solares de este distrito para la cobranza de dicho impuesto en el año de 1905, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal por diez días la primera y ocho las segundas, contados desde la inserción de este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, á fin de que los contribuyentes en ellas comprendidos puedan examinarlas y presentar las reclamaciones que crean justas, advirtiéndoles que pasado dicho plazo no les serán admitidas por justas que sean.

San Martín de los Herreros 12 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Pablo Robledo.

Ayuntamiento constitucional de Santibáñez de Resoba.

Terminados por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito la formación de los repartimientos de la contribución territorial y urbana para la cobranza de dicho impuesto correspondiente al año de 1905, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarles y presentar las reclamaciones que crean justas, advirtiéndoles que pasado dicho plazo no les serán admitidas.

Santibáñez de Resoba 13 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Juan Redondo.

Ayuntamiento constitucional de Resoba.

Hallándose formadas por este Ayuntamiento y Junta pericial las listas cobratorias de edificios y solares y el repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el próximo año de 1905, se hallan de manifiesto dichos documentos en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde aquél en que aparezca este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y aducir las reclamaciones que consideren justas.

Resoba 10 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Francisco Ramos.

Ayuntamiento constitucional de Calzada de los Molinos.

Terminada la matrícula industrial de este distrito que ha de regir en el año de 1905, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, contados al que tenga lugar la inserción del presente en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, para que los contribuyentes en ella comprendidos puedan presentar las reclamaciones que á su derecho convenga, pasado el plazo señalado no se admitirá ninguna por justa que sea.

Calzada de los Molinos 12 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Germán Blanco.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALBUENA DE PISUERGA.

Año de 1905.

TARIFA de las especies de consumos no comprendidas en la general del Estado sobre la que el Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa en sesión de este día acordó gravar para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario, cuyo importe es de 3.200 pesetas, á fin de que si algún vecino se creyera perjudicado pueda hacer las reclamaciones que estime convenientes en el término de diez días, á contar desde el en que aparezca inserta en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia.

ESPECIES.	UNIDAD.	PRECIO		Consumo calculado.	Producto anual.
		medio.	Arbitrios.		
		Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Unidades.	Pesetas Cts.
Paja de todas clases.	100 kilgs.	2	> 50	6400	3200 >
TOTAL.....					3200 >

Igualmente terminada la matrícula industrial correspondiente al año 1905, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de diez días, á contar desde que se halle inserto este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL*, para que el que desee examinarla pueda verificarlo dentro de indicado tiempo y presentar las reclamaciones que considere convenientes.

Valbuena de Pisuerga 10 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Ruperto Ruiz.

Ayuntamiento constitucional de Valdegama.

Terminadas las listas cobratorias de edificios y solares como igualmente el repartimiento de la contribución por rústica y pecuaria de este distrito para el próximo año de 1905, se hallan dichos documentos de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que puedan ser examinados por los contribuyentes y hacer las reclamaciones que creyeren oportunas á los mismos, teniendo en cuenta que pasado el plazo señalado no serán oídas las que se presenten.

Valdegama 14 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Paulino García.

Ayuntamiento constitucional de Villameriel.

Terminados los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria, así como las listas cobratorias de edificios y solares para el año de 1905, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, durante cuyo plazo podrán examinarlos los contribuyentes y formular las reclamaciones que consideren justas.

Villameriel 14 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Mateo Polvorosa.—Eugenio García, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Villasabariego.

A fin de oír las reclamaciones que pudieran presentarse contra su formación, quedan expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría de esta Corporación los repartimientos de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el año natural de 1905, espirado precitado plazo no se admitirá ninguna.

Villasabariego 12 de Octubre de 1904.—Eutimio Franco, Secretario.—V.º B.º—El Alcalde, Félix Payo.

Ayuntamiento constitucional de Barruelo de Santullán.

Confecionado por la Corporación municipal el proyecto de presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el año de 1905 y la matrícula industrial para igual ejercicio, quedan expuestos al público dichos documentos en la Secretaría municipal por plazo de quince y diez días respectivamente, á los fines reglamentarios.

Barruelo de Santullán 12 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Manuel Alvarez.

Ayuntamiento constitucional de Guaza de Campos.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial el repartimiento de la contribución territorial por los conceptos de rústica y pecuaria para el año próximo de 1905, queda expuesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto el presente en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, para que durante dicho período puedan examinarlos los contribuyentes en él comprendidos y hacer las reclamaciones que juzguen procedentes.

Asimismo también se halla terminada la lista cobratoria de edificios y solares de esta villa para el citado año y expuesta por ocho días con el mismo fin que el anterior repartimiento, en dicha Secretaría.

Guaza 13 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Julio de Castro.—El Secretario, Teófilo Revilla.

Anuncios particulares.

ARRIENDO DE PASTOS.

Se arriendan los acreditados pastos de Rayaces; para tratar con Agustín Hernández, en la misma finca.